

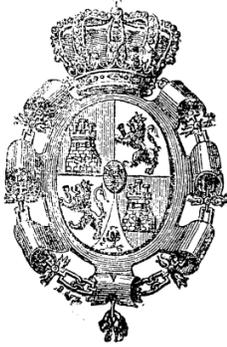
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 35 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAATEDRA Y DE RIBESCOLES, rue d'Hauteville, núm. 18: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 38.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR.... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

La REINA nuestra Señora se ha servido conceder el *Regium exequatur*, con fecha 17 del actual, á D. Jaime Gacet, nombrado Cónsul de Buenos-Aires en Taragona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda en 27 de Febrero último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente: Excelentísimo Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la nota que ha dirigido á ese Ministerio del digno cargo de V. E. el Ministro de las Dos-Sicilias en esta corte, con objeto de saber si el Gobierno desea que á los buques de recreo españoles se les conceda perfecta reciprocidad en los dominios napolitanos respecto á la exencion de pago de los derechos de puerto, se ha servido disponer manifiestamente á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que la exencion concedida en 17 de Julio del año próximo pasado al buque de recreo napolitano *El Fernando* debe entenderse aplicable á todos los que se encuentren en su caso, debiéndose establecer la reciprocidad para los buques españoles.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1854.—El Subsecretario, Manuel Cejuela.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, con fecha de ayer, se ha servido aprobar la siguiente

Instrucion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinan á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará previamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por

la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

Quinientos gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal. Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza, de polvos de retama, y Cincuenta kilogramos (una fanega) de sal comun ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola extendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expencion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el guarda-almacén de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, extendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando además el peso de la sal extraída de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de expencion. Con este documento se dará la Administracion en la cuenta de la sal pura de la que se extraiga para inutilizar; y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, asi en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacén; pero sin embargo, el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se expenderá en los alfólies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecinados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó Presidente del mismo en que se exprese:

1.º Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, como tales ganaderos.

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se expida el certificado.

Art. 7.º Asi que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrio.—Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebafios, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfólies simultáneamente, la Administracion principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion del de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle avecinado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º el número de orden que les corresponda segun el registro de expedicion; 2.º el de fojas de que se compongan dichas licencias; 3.º el nombre del ganadero; 4.º el pueblo de su vecindad; 5.º el número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles; 6.º el de cabezas de ganado que posea, con distincion de clases; 7.º la cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga; 8.º el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º el que deba entregarse en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando ademas todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10.º Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfólies habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la expencion de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfólies que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfólies que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11.º En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecinados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les corresponda, segun el de cabezas de ganado que posean, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfóli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfólies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresion de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso

de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfóli la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecinados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12.º En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfóli que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13.º Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se expenda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14.º Se expedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el art. 7.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—DOMINGUECH.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla, ha acudido manifestando las dificultades que experimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad y dentro de las distancias que le están asignadas, á causa del exorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista, de acuerdo y con presencia del dictamen emitido por el negociado de lo contencioso, se ha dignado resolver S. M. (Q. D. G.), como mas beneficioso para los intereses del Estado, que este caso, como todos los de igual clase que sobrevengan, se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1854.—ESTÉBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia

pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Francisco Mosso, Secretario cesante de la suprimida Inspeccion de Aduanas de las Islas Baleares, demandante, y de la otra la Administracion central, demandada, en su nombre el Fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta que la Junta de clases pasivas en 6 de Setiembre de 1851 clasificó á este interesado reconociéndole como de legitimo abono 31 años, 41 meses y 21 dias, excluyéndole el tiempo que durante su menor edad permaneció en el servicio militar, y asimismo el que desempeñó el destino de Oficial temporero de la Administracion de Barcelona, y con derecho en su situacion pasiva al haber de 2500 rs. anuales, mitad de los 5000 que disfrutó como Oficial tercero que fué de la Administracion de rentas de Gerona, y cuyo sueldo sirvió de regulador:

Vista la Real orden de 6 de Octubre de 1852, en virtud de las reclamaciones de D. Francisco Mosso, y que copiada á la letra dice así:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Mosso, secretario cesante de la suprimida Inspeccion de Aduanas y Resguardos de las Islas Baleares:

Visto el acuerdo de la misma Junta declarando, primero: que solo son de abono á este interesado

31 años, 41 meses y 21 dias de servicios, y segundo, que por ellos únicamente tiene opcion como cesante al haber de 2500 rs. anuales:

Vistas las diversas instancias de este interesado reclamando en contra de la anterior decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la deducción que se le ha hecho por razon de servicios militares está exactamente ajustada á la que sobre el particular se dispone en la ley de retiros militares de 3 de Junio de 1828:

Considerando que el primer destino que sirvió en la carrera civil, cual fué el de Oficial temporero de la Administracion de Barcelona, no puede servirle de base de carrera por falta de los requisitos que se previenen en la citada ley de presupuestos; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud que á D. Francisco Mosso solo le son de legitimo abono para su clasificacion 31 años, 41 meses y 21 dias.

Y 2.º Que á su consecuencia tiene derecho como cesante á 2500 rs. anuales, mitad de 5000 que han servido de regulador:

Visto el recurso deducido por D. Francisco Mosso contra la anterior Real orden, solicitando se deje

sin efecto y se declare que le es de legitimo abono para su clasificacion el tiempo servido en el ejército antes de los 16 años de edad, y el que desempeñó la plaza de Oficial de Aduanas, desde 30 de Noviembre de 1814 hasta 26 de Enero de 1817:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, solicitando se confirme la citada Real orden de 6 de Octubre de 1852:

Vistos los documentos que obran en el expediente gubernativo que fué remitido al Consejo Real:

Visto el art. 12 del Real decreto de 3 de Junio de 1828 sobre retiros militares, que dispone que los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de 16 años cumplidos:

Vista la regla 5.ª de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835, que «previene que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:

Considerando que nada se ha alegado ni probado contra la Real orden de 6 de Octubre de 1852, cuyos fundamentos son conformes á la ley de 3 de Junio de 1828, y á la de presupuestos de 1835:

Oído mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Vallgornera, Don Domingo Ruiz de la

Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Don José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, Don Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. Bernardo Surga y Cortés, D. José Cavada, D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Francisco Mosso contra la Real orden de 6 de Octubre de 1852, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSE SARTORIUS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1853.—José de Posada Herr era.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

INDUSTRIA.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones primera y segunda del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 acerca de la obtencion de certificados de marca que se solicitan para distintivo de las fábricas, y que puedan hacerse las reclamaciones oportunas ante el Conservatorio de artes en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se pone en conocimiento del público que las solicitudes presentadas desde la publicacion del último estado son las siguientes:

Nombre del fabricante.	CLASE Y FORMA DE LA MARCA.	Objeto á que se aplica.	PROVINCIA á que corresponde.	PUEBLO en que se halla situada.
D. Ignacio Bas.....	En la primera cubierta aparece el dibujo de la torre y parte de la iglesia de la ciudad de Carmona, y al pie la siguiente inscripcion: «Carmona.» En la cubierta opuesta y dentro de un óvalo se lee «Fábrica de Ignacio Bas, Alcoy,» adornado de flores y con sus lazos donde dice «Papel de hilo.» Para el cierre del librito el siguiente lema: «Papel superior de hilo fino, primera calidad.» Para evitar el fraude, los verdaderos de dicho papel han de llevar en la cara de una de las cubiertas el nombre y apellido del acreditado fabricante Ignacio Bas.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Sevilla.....	Sevilla.
D. José Tubella.....	Un paisaje en que aparece una pastora sentada rodeada de su rebaño. Sobre su cabeza vuela una fama embecando la trompeta simbólica. Tinta negra con viso de oro. Debajo se lee la siguiente inscripcion: «La Pastora.» Fábrica de carton de José Tubella, calle Ancha, núm. 69, Cádiz.....	Para su fábrica de papel...	Cádiz.....	Cádiz.
D. Máximo Ridaura é hijo,.....	Figura como parte principal de la marca en una de las cubiertas de los libritos y de las resmas una torre con un camino que desde el extremo inferior izquierdo va subiendo de derecha á izquierda hasta lo mas elevado, dividiendo aquella en cuerpos que forman nichos, y al pie se distinguen trabajadores y otros objetos como materiales para las obras, con ciertos adornos alrededor, y á la parte superior de dicha torre la inscripcion siguiente: «Torre de Babel.» En la cubierta opuesta se lee «Máximo Ridaura é hijo», con la rúbrica que usa la compañía, en medio todo de unos adornos que los forman principalmente dos ángeles que apoyan sus pies sobre dos globos, debajo de los cuales se lee: «Industria.» «Artes,» y sostienen con las manos un ramo que sale de un jarron.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
Razon social de Romani y Olivella.....	Para cada uno de los pliegos de papel, al trasparente. El busto de Cristobal Colon, adornado de trofeos análogos al personaje. Dichos trofeos se reducen á una áncora, pendones de Leon y Castilla á su parte derecha, y á la izquierda pendon morisco, arco y jabalina, y al pie de todo la inscripcion de «Cristobal Colon.» En el mismo medio pliego y con alguna separacion se notan las iniciales R. O. y al siguiente las mismas iniciales significando la Razon social de Romani y Olivella. Para las cubiertas de las resmas.—El busto de Cristobal Colon, colocado encima de un pedestal en forma de cuadrilongo, y entre pedestal y cuerpo la siguiente inscripcion: «Cristobal Colon.» El expresado busto se halla adornado de trofeos en todo su alrededor, como son en su parte derecha una áncora, pendones de Leon y Castillas, y algunos otros militares, y á la izquierda pendon marisco de Cataluña y Aragon, señal de religion cristiana, arco y jabalina. En medio del pedestal, ó sea el espacio céntrico del cuadrilongo, va la inscripcion en que se lee: «Papel de la clase que sea» de la fábrica de los Sres. Romani y Olivella, á Capellades.» A la derecha del pedestal hay una clavina, una hacha de un corte, y al pie del mismo una pequeña brújula y un antejo, y á la izquierda un globo, un mapa y parte de su escudo de armas.....	Para su fábrica de papel...	Barcelona.....	Capellades.
D. Rafael Abad y Santoja.....	La aguja náutica ó rosa de los vientos colocada sobre su pedestal de tres cuerpos con la inscripcion en el inferior «Rosa de los vientos,» y sobre los lados en la parte superior dos ángeles sosteniendo una cinta con la inscripcion «Aguja náutica.» En la cubierta opuesta y en medio de unos adornos se lee: «Fábrica y taller de Rafael Abad y Santoja, Alcoy.».....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
D. Rafael Abad y Matarredona.....	Figura en una de las cubiertas de los libritos y en las de las resmas un indio que sostiene con ambas manos separadas una cinta que, pasándole por detrás de la cabeza, va á parar á un ave que hay en cada extremo, descansando todo sobre nubes, con la inscripcion encima que dice: «Papel de hilo,» y otra debajo «El indio.» En la otra cubierta dice en medio de adornos: «Fábrica de Rafael Abad, Alcoy.».....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
D. Francisco Ridaura y Abad y D. Antonio Abad.....	En una de las cubiertas de los libritos de papel para fumar se distingue la figura del Megaterio, que forma la parte principal de ella, con el nombre del mismo, y sirviéndole de adornos, hay á su derecha un árbol á cuyo pie se lee: «Papel de hilo,» á la izquierda dos lanchitas en el mar, y á los pies de dicho Megaterio la playa. En la otra cubierta de los libritos se lee dentro de ciertos adornos formados de rayas: «Alcoy y fábrica de Ridaura, Abad y compañía.» Tambien se usa como parte principal de la marca la misma figura del Megaterio, de tamaño mayor, en las cubiertas de las resmas, con su nombre y con los adornos de un árbol á la derecha, á cuyo pie se ve un edificio, y luego la inscripcion de «Fábrica de Francisco Ridaura y Antonio Abad, papel de hilo, Alcoy,» y á la izquierda un grande edificio, bultos desembarcados, algunas lanchas en el mar, playa y el nombre de Megaterio á los pies de este. Todo ello se imprime con distintas tintas y dorado sobre papel comun ó charolado, blanco y de colores.....	Para su fábrica de papel y de libritos para fumar...	Alicante.....	Alcoy.
D. José Botella y compañía.....	Para cubierta de resma. El sol despidiendo rayos, y á la parte superior hay una corona sostenida por dos figuras á manera de Angeles, los cuales llevan unas sactas, el uno en la mano derecha, y el otro en la izquierda, y á la parte inferior se lee una inscripcion que dice: «Fábrica de la sociedad de José Botella, papel de hilo en Alcoy,» circuida de varios adornos. Para cubiertas de libritos de fumar.—Representa un sol despidiendo rayos: á la parte superior tiene una faja con la inscripcion «Marca del sol,» y á la parte inferior, y dentro de un círculo ovalado, se lee: «Propia de la sociedad, José Botella, Alcoy.».....	Fabricante de papel y de libritos para fumar.....	Alicante.....	Alcoy.
D. Francisco Perez y Torregrosa.....	Un cuadrilongo, dentro del cual aparece la fachada de un edificio que representa tener 20 ventanas en dos órdenes, ó sea una superior y otra inferior divididas por medio de columnas; á los dos extremos del edificio manifiesta haber otros de cara de distinto orden de arquitectura, y en la parte inferior de la cubierta existe una inscripcion ó rótulo que dice: «Vista de la casa del Tribunal de Comercio.» En la otra cubierta del librito se lee: «Fábrica de Francisco Perez y Torregrosa, en Alcoy,» guarnecida esta inscripcion con dos serpientes á la parte inferior, y á la superior dos figuras sosteniendo una cinta. Dicha marca se usa en las cubiertas de los libritos de papel para fumar.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar.....	Alicante.....	Alcoy.
D. Diego Cristóbal y José Botella, hermanos.	La figura y signos de la marca están colocados dentro de un cuadrilongo circuido de una faja de hojas, en cuya parte inferior, y sobre el extremo izquierdo, está la carroza de Venus tirada por dos pavos Reales y seguida de Cupido, el que está colocado debajo de			

la carroza, hallándose sobre ella Venus ligeramente vestida; al extremo derecho del cuadrilongo están cuatro pirámides de figura puntiaguda, denominadas las pirámides de Egipto; al extremo de estas hay una palmera, y al otro extremo dos figuras en traje de moro á caballo; en el centro del cuadrilongo, y parte superior, está Mercurio, en cuya mano derecha lleva un caduceo, y en la izquierda un ramo, y sobre la parte superior de Mercurio una cinta con una inscripción que dice: «Papel de hilo, fábrica de Cristóbal Botella y compañía, calle de San Francisco, núm. 45, Alcoy.».....

Para su fábrica de papel... Alicante..... Alcoy.

D. Pedro Lería.....

Un caballo echado y cubierto el pecho de un escudo, vuelve la cabeza para mirar una ninfa desnuda que empuña un dardo. Entre ambas figuras, y dentro de su octógono, véase una cabra representando el signo zodiacal de Capricornio; á un lado se lee en gruesos caracteres: «Calle de San Juan de Dios, núm. 55, Granada.».....

Para su fábrica de libritos de papel para fumar.... Granada..... Granada.

Madrid 20 de Marzo de 1854. — El Director general, Juan de la Cruz Osés.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 20 de Febrero próximo pasado, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada, y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca nuevamente á pública subasta el suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra y demás atenciones de la Península, bajo el pliego de condiciones formado al intento, modelo de proposición y demás que se inserta á continuación.

Y para su remate se ha señalado el día 6 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala de Juntas de la referida consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plazuela del propio nombre, advirtiéndose que el citado pliego de condiciones, y todo lo que tiene relacion con la subasta, estará de manifiesto á mayor abundamiento en la escribanía principal del juzgado de Marina en la corte, sita en la Plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 18 de Marzo de 1854.—El Brigadier, Secretario, Francisco de Paula Pavia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para el servicio de los arsenales y buques de guerra de vapor.

1.ª El asentista se obligará á surtir á los buques de guerra de vapor, guarda-costas, y arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, del carbon que se le pida durante el tiempo de dos años, á contar desde la primera entrega, á cuyo suministro deberá dar principio dentro del plazo de los primeros 40 días, trascurridos y contados desde la fecha en que recaiga la Real aprobación del remate.

2.ª Debiendo entregarse el carbon en los puntos que se expresarán, mantendrá el asentista constantemente un depósito de 2500 toneladas en el sitio de la bahía de Cádiz que mas convenga al contratista, para su pronto embarco: en cada uno de los puntos de Málaga, Barcelona y Ferrol 1000 toneladas: en los de Cartagena, Alicante, Grao de Valencia, Rosas, Palma de Mallorca, Almería, Algeciras, Ceuta, Santa Cruz de Tenerife, Coruña, y Vigo, 400 toneladas; y 200 en los de Santander y Gijón.

3.ª Las entregas que ejecutó de los citados depósitos deberá reponerlas en el término de 15 días á lo mas, de forma que al terminar estos plazos consecutivamente aparezca completa la existencia de los depósitos.

4.ª Los Comisarios de los arsenales, los Jefes de ordenacion de las secciones de contabilidad de guarda-costas, los Comisarios de los tercios navales, donde no haya otros funcionarios, y los Comandantes de marina, cada uno en su localidad, cuidarán de inspeccionar los depósitos cuando lo juzguen conveniente, y de obligar al asentista al exacto cumplimiento de cuanto se le exige en la anterior condicion.

5.ª Si los repuestos no se hubiesen realizado en la forma citada, dispondrán inmediatamente los indicados Jefes la compra del carbon que faltase á completar el depósito, quedando sujeto el asentista al abono de la diferencia del precio estipulado en el contrato al que lo obtuviese la marina de cualquier vendedor.

6.ª Consignados en la condicion 4.ª los funcionarios á quienes se confia la vigilancia de los depósitos, serán aquellos responsables si por falta de celo ó condescendencias injustificables resultasen perjuicios al servicio por no estar completos los depósitos, lo cual justificado gubernativamente, bastará para obligarles con el asentista al pago por mitad de la diferencia de valores á que se refiere la condicion 5.ª

7.ª El carbon que se suministre ha de ser precisamente de los puertos de S. Wausca, Newport y Cardiff, en Inglaterra (best Welsh), como procedente de las mejores minas del condado de Gales, á excepcion del que se facilite en Santander y Gijón, que será del de Asturias de la mejor calidad, con exclusion del de Avilés.

8.ª Al tiempo de establecer los depósitos, y sucesivamente al renovar los consumos, presentará el asentista los conocimientos visados por los Consules españoles en los puntos citados en la condicion anterior, quedando así justificada la verdadera procedencia del combustible.

9.ª Las pilas de carbon que formen el depósito han de estar enteramente separadas de cualquiera otras que convenga tener al asentista, y su formacion ha de presenciarse al Comandante de marina ó el Jefe militar del punto en donde deba existir el depósito, pudiendo delegar en uno de los Oficiales subalternos que estén á sus órdenes; en la inteligencia de que á estas operaciones ha de preceder reconocimiento de peritos dispuesto por los mismos Jefes.

10.ª La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos hasta el momento de la entrega á la misma, cualesquiera que sea la causa ó accidente que las motive.

11.ª Las entregas del carbon las hará el asentista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, precediendo para recibirlo el debido reconocimiento. A él concurrirán el Oficial de detall, contador y maquinistas del buque, y en el arsenal el Oficial ó Jefe del detall, el Oficial del cuerpo administrativo que haya de recibirlo y los peritos nombrados por el Jefe del ramo, permaneciendo en los depósitos el Oficial de detall y conta-

dor para vigilar que la remesa del carbon sea del mismo que fué reconocido.

12.ª El asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales con guías triplacadas, recogiendo en dos de ellas las vueltas de guías ó recibos; una la remitirá desde luego al comisario del arsenal del departamento en cuya comprension verifique el suministro, si fuese buque de guerra ó arsenal, ó al Jefe de la seccion de contabilidad de guarda-costas á que pertenezca el buque destinado á este servicio que lo hubiere recibido. La otra guía la acompañará á la cuenta que ha de formar en fin de cada mes, como igualmente el pedido á que se refiere la condicion 11.

13.ª Se prohibe al asentista retener en su poder partida alguna de carbon, cuyo número de toneladas esté comprendido en pedidos determinados. Si por causas eventuales ó imprevistas no fuese posible remitir á sus destinos el completo de aquellos, será rebajado de las guías de remision el número á que ascienda.

14.ª Los Comandantes, Oficiales de detall y Contadores de los buques serán responsables del cumplimiento exacto de la anterior condicion, y la contravencion por parte del asentista lleva consigo la pérdida de la cuarta parte de su fianza, justificado que sea el hecho gubernativamente.

15.ª Serán de cuenta del asentista los gastos del embarque y conduccion del carbon al costado del buque ó punto del arsenal que se designe, en cuyos destinos es donde ha de darse formalmente por recibido.

16.ª En todos los puntos en que los vapores tengan necesidad de reponer el total del combustible, lo ha de poner el asentista al costado del buque en el término de 40 horas á lo mas desde que reciba el aviso, y en el de doce horas en los que solo necesiten reponer el consumo de cuatro á cinco dias.

17.ª El carbon se remitirá á sus destinos después de haberse pasado por una criba de media pulgada de luz, en lanchones arqueados por los respectivos Capitanes de puerto, colocandolos en ellos donde corresponda á popa y proa unas planchas de laton que demarquen las toneladas castellanas que lleven, señalándose además cada una de las líneas de agua con una faja de bronce que demarque de cinco en cinco las toneladas de carga.

18.ª Ninguno de estos lanchones se dirigirá á su destino sin llevar una papeleta firmada por el Oficial de detall y Contador del buque ó arsenal que concurrán al reconocimiento, segun la condicion 11, en la que se exprese que el carbon embarcado es el reconocido, y además la marca de calado en que salió. Dicha papeleta servirá de comprobacion en el buque ó arsenal, sin cuyo requisito no se procederá á su introduccion.

19.ª Los lanchones no han de contener lastre de fierro ni otro alguno que los haga calar mas de lo que requiera el carbon que conducen, quedando á salvo y expedito el derecho del Comandante del buque ó arsenal, ó los de las divisiones de guarda-costas, para rectificar el arqueado de que trata la condicion 17.

20.ª El asentista no podrá dar principio al suministro interin no haga constar en debida forma ante los Jefes de marina mas caracterizados, que tengan destino en los puntos de depósito, que tiene ya preparados, con sujecion á todas las circunstancias que se prefijan, los referidos lanchones, y si en el término de 40 dias, contados desde que le sea aprobado el remate, no hubiese hecho la manifestacion indicada, quedará este anulado, y el contratista responsable á los perjuicios que por tal omision se infieran á la Hacienda.

21.ª Los derechos que en la actualidad tenga impuestos el carbon de piedra, ó los que se establecieron durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina. Estos valores los justificará el asentista por cada entrega con certificaciones de los Contadores de las Aduanas respectivas ó de los funcionarios á quienes pertenezca, uniéndolas á la cuenta de que trata la condicion 12, entendiéndose este abono por solo el combustible que consume la marina, y de ninguna manera por el que tenga en depósito el contratista.

22.ª Redactada la cuenta con los documentos á que se contraen las condiciones 12 y 21 la pasará al Comisario del arsenal ó Jefe de ordenacion de guarda-costas á que pertenezca para que, procediendo á su examen y liquidacion, se le libre certificacion de su importe total; en el concepto de que no tendrá lugar la expedicion de este documento, si la cuenta careciese de alguno de los justificantes prefijados.

23.ª El pago se verificará puntualmente por la Tesorería central en la corte, y para que así se verifique presentará el asentista en la Direccion de contabilidad de marina las certificaciones de que trata la condicion anterior; pero si por circunstancias extraordinarias sufriendo algun atraso en el abono de sus créditos y no le conviniere continuar la provision, deberá dar aviso á cualquiera de los ordenadores de departamentos con tres meses de anticipacion.

24.ª El asentista estará autorizado para expender al publico, y dar la salida que le convenga en los cuatro últimos meses de su contrata al carbon existente en los depósitos, sin que por esto haya de detener el servicio de los vapores y arsenales, presto que le es obligatorio hasta el término de su compromiso; mas no siéndole posible extinguir las existencias de la Coruña, Gijón y Santander, se le reserva únicamente, con aplicacion á estos puntos, el derecho de que la nueva contrata que se formalice no empiece á regir en ellos hasta tres meses después, á no ser que antes por convenio con el nuevo asentista se haga este cargo de ellas; en la inteligencia de que establecida la misma cláusula en la contrata que concluye el día

que esta empieza, debe tenerla presente el nuevo rematador para que surta cualquiera de los efectos que se mencionan.

25.ª Para responder el asentista del exacto cumplimiento de este compromiso, presentará fianza legal y abonada en cantidad de 10,000 duros en metálico, y de 25,000 si fuese en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, contados por su valor nominal ó en billetes del Tesoro por todo su valor.

26.ª La subasta tendrá lugar en Madrid ante la Junta consultiva de la armada en el día y hora que se anuncie por edictos en las capitales de los tres departamentos, en la GACETA y Diario de avisos, en los Boletines oficiales de Barcelona, Málaga, Valencia, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander y en los demás puntos que se elijan.

27.ª La licitacion tendrá lugar por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto del modelo núm. 1.º que al final se especificará, y las proposiciones que aparezcan sin estos requisitos serán desechadas desde luego.

28.ª Asimismo se deacharán las proposiciones en que se fijen á la tonelada de carbon mineral mayores valores que los que se señalen como tipo admisible para cada depósito en la nota núm. 2 que tambien se especificará á continuacion. Las proposiciones han de concretarse al mismo valor, ó á la rebaja de 10, 20, 30 centésimos de real, estos, de 10 en 10 centésimos al precio de tonelada, contrayéndose á la totalidad de los depósitos y no parcialmente.

29.ª El derecho para presentarse como licitador, siempre que este tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de depósitos ó sus dependencias 60,000 rs. en metálico, uniéndose á las proposiciones del pliego cerrado el documento que lo acredite.

30.ª Reunida la corporacion á que se refiere la condicion 26, presentarán los licitadores á su presidente los pliegos cerrados durante el tiempo de media hora, contado desde la que se señale en los anuncios. Los pliegos citados se numerarán por el orden con que se reciban, y no podrán retirarse con pretexto alguno después de entregados.

31.ª Seguidamente, y antes de proceder á la apertura de los presentados, expondrán los interesados las dudas que se les ofrezcan ó pedirán las explicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia de que principiado el acto no se admitirán proposiciones ni se dará explicacion alguna que le interrumpa.

32.ª Procediendo á abrir los pliegos por el orden en que fueron enumerados, se leerán en alta voz y se adjudicará el remate al mejor postor que hubiese cumplido las condiciones prefijadas. Se extenderá acta formal legalizada que se remitirá á la resolucion del Gobierno de S. M. y hasta que recaiga aprobacion no tendrá efecto inmediato el remate.

33.ª Terminado el acto se devolverá á los interesados la garantía que los autorizó para tomar parte en él, á excepcion de la que pertenezca á la persona á cuyo favor resultó el remate, que quedará retenida hasta el otorgamiento de la escritura, si aquel obtuviese la Real aprobacion; pero la cantidad del depósito quedará en favor de la Hacienda si el rematante no se presenta á cumplir su compromiso.

34.ª Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones resultasen idénticas. Esta licitacion será abierta por el tiempo de 15 minutos, pasados los cuales terminará el acto á disposicion del Excmo. Sr. Presidente, previéndolo antes por tres veces.

35.ª Las bajas á que dé lugar esta licitacion abierta seguirán el orden que se establezca en la condicion 28.

36.ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso serán extensivas á todos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

37.ª En el caso de fallecimiento del asentista ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los cuatro meses siguientes, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó de la Administracion; pero si á los citados herederos ó albaceas conviniere continuarlo bajo las mismas condiciones, siempre que el término no haya fenecido, podrán verificarlo exponiéndolo oficialmente al Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

38.ª Este contrato no podrá someterse en caso alguno á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente por los Consujos provinciales y por el Consejo Real, y después de apurados los trámites gubernativos.

39.ª Si se declarase la rescision de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 25, se procederá á nuevo remate, segun el art. 3.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en el caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda entre el primero y segundo remate, será aquella de cuenta del que remató en primer término, así como los daños que justificadamente se hubiesen causado por la demora sufrida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones

que se dicten de conformidad con el referido artículo 3.º; en el concepto de que para la apreciacion de los daños originados se formará expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará á la Junta consultiva de la armada para el giro competente.

40.ª Los gastos de la escritura y testimonios que de ella se necesiten serán de cuenta del asentista, como tambien los de la impresion de los ejemplares que de esta contrata se le pidan para la superioridad, Autoridades de los departamentos, oficinas militares y de administracion, Oficiales de detall, Contadores de los buques y demás puntos en que deba tenerse conocimiento de ella.

Modelo de proposicion que cita la condicion 27.

Don N., vecino de....., por propia representacion ó á nombre de D. N., vecino de....., para lo que está competentemente autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de..... para proveer de carbon de piedra á los buques de guerra en el litoral de los tres departamentos y sus arsenales, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego; y á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota número 2 que refiere la condicion 28, ó con la rebaja de 10, 20 &c. centésimos de real en el precio señalado á la tonelada en cada uno de los depósitos que se establecen.

Fecha y firma del proponente.

Nota á que se contrae el modelo de proposicion de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de carbon de piedra suministrada en cada uno de los depósitos que se establecen en la contrata de este combustible, y que indica la condicion 28.

Depósito de la bahía de Cádiz, 158 rs. vn.
Idem de Málaga, Ceuta, Algeciras, Almería, Coruña y Ferrol, 220 id.
Idem de Vigo, 152 id.
Idem de Santa Cruz de Tenerife, 198 id.
Idem de Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca, Grao de Valencia, Alicante y Cartagena, 200 id.
Id. de Gijón y Santander, 80 id.

Fecha y firma del interesado.

Madrid 17 de Marzo de 1854.—El Brigadier Secretario, Francisco de Paula Pavia.

Es copia del pliego de condiciones formado por la Intervencion central de Marina con varias adiciones y modificaciones hechas con posterioridad en virtud de Reales órdenes y acuerdos. 3

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Venta á pública subasta.

En el día 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 31 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Febrero del año próximo pasado de 1853, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los días 28 y 29: unas y otras podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 29 del actual, menos en los 24 y 27 destinados á su tasacion.

En el día 15 del próximo mes de Abril se reconocen las alhajas existentes de todas las empeñadas en el mes de Marzo de 1853: lo que se avisa á los interesados para que las desempeñen ó renueven antes del citado día.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los días festivos: empeño de nueve á once, desempeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 1 por 100 por derecho de renovacion.

Madrid 18 de Marzo de 1854.—El Contador.

4.ª SECCION. — PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Á virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta capital, se sacan á pública subasta por término de 30 dias las fincas siguientes:

Una hacienda, nombrada el Acebuchal, en el término de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, compuesta de 614 aranzadas de olivar, entre estas 70 de gordal; 64 de tierras calmas; 4 de huertas con sus albercas, norias y casas de hortelanos, y 300 fanegas de dehesa, de monte y pastos; casa alta y baja de habitacion, oratorio, cochera, casas de cogedores, de guardas y de gañanes; tinaones, abrevadero, pajar, jardín; dos molinos, y el uno de ellos con rulo, dos vigas y una de ellas nueva; dos canales con sus tinajas, y dos almacenes con otras empotradas; tres graneros, dos cuadras y demás dependencias necesarias; capitalizado su avalúo en dos millones de reales con arreglo á lo que ofrecen actualmente por su arrendamiento, á rebajar de él los tributos y pensiones que cargan sobre ella, cuyo capital asciende á 97,957 rs.

Otra hacienda, nombrada Clavínque, en el término de Mairena de Alcor, provincia de Sevilla, compuesta de 379 aranzadas de olivar, 13 aranzadas de dos huertas de naranjos y limoneros, y 38 de pinar; casa baja, de habitacion con todas sus dependencias, oratorio, molino de aceite con su viga y canal; dos almacenes, uno de ellos cubierto y otro de sol; graneros, cuadras, tinaon, lagar, palomar; casas para el capataz, guarda, cogedores y hortelanos; albercas y norias en las huertas, y un magnífico aljibe en el patio de la hacienda; capitalizado su avalúo en 625,000 rs. con arreglo á lo que hoy ofrecen por su arrendamiento, á rebajar de él las cargas que tiene, cuyo capital asciende á 1100 rs.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En la Gaceta de Colonia del 14 se lee el texto de la respuesta de Mr. de Manteuffel a la interpelacion del Conde Schwerin.

Hé aquí los términos en que se ha expresado el Presidente del Consejo:

La intencion del Gobierno es hacer próximamente a la Cámara comunicaciones que la instruirán de la política que el Gobierno ha seguido hasta hoy, y que seguirá aun sin vacilar y sin modificarla.

En lo que concierne a lo que la interpelacion expresa sobre el primer plan, declaro, únicamente para tranquilizar al país, que el Gobierno no ha cambiado en nada su modo de ver esta cuestion, y que las escuadras que dentro de algunos dias entrarán en el Báltico, pertenecen a Estados con los que la Prusia se halla en paz y buena inteligencia.

Dice la Gaceta de Postas de Francfort del 13: Ningun Principe de la familia Real partirá para San Petersburgo ni para Viena.

La corte de Prusia no ha contraido ningun empeño con la Rusia: su posicion es exactamente la misma que a la época de las conferencias de Viena.

La Prusia conserva firmemente su neutralidad y está en perfecto acuerdo con el Austria. Podría suceder, es cierto, que el Austria se uniese, en razon a sus intereses materiales, de una manera mas íntima con las potencias occidentales.

S. M. la Reina de Inglaterra, dice el Morning-Chronicle del 15, visitará hoy la escuadra del Contralmirante Corry, en Spithead, antes de su partida para reunirse a la escuadra del Báltico; y S. A. R. el Principe Alberto inspeccionará el Neptuno, de 120 cañones, navío que lleva la insignia del Almirante Corry.

Leemos en La Patrie del 17: Las últimas noticias de San Petersburgo son de que los acopios para el ejército del Danubio y de Asia se prosiguen en grande escala. Los rusos empiezan a inquietarse en lo que concierne a dinero; los imperiales y los rublos de plata escasean mas cada dia.

La prohibicion de exportacion de cereales está muy lejos de causar tantos perjuicios a los países extranjeros como a la agricultura de la Rusia y a su comercio del interior. Solo para calmar las alarmas producidas por esta medida se ha publicado el ukase que limita al 1º de Diciembre próximo la prohibicion de que se trata.

Del teatro de la guerra nada se dice de nuevo.

GACETILLA DE TEATROS.

TEATRO DE LA CRUZ. — La segunda exposicion de cuadros de Mr. Keller, que se está verificando en este coliseo, tiene un éxito tan lisonjero como la primera. Todos los asuntos de la actual son religiosos, y nótese en ellos excelente eleccion y admirable desempeño.

Merecen citarse especialmente los titulados: «El monte Calvario», y de estos: «La agonía del Señor», última presentada con notable perfeccion; y también «La fe, la esperanza y la caridad», poéticamente simbolizadas, arrancaron de la numerosa concurrencia aplausos, que tampoco niega el público a ninguno de los otros cuadros.

Adviértese en esta segunda exposicion menos aparato que en la anterior; pero en cambio hay, si cabe, mayor propiedad, y mas exactitud en los detalles.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Marzo de 1854 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 34 73. Incripciones de id id., 34. Títulos del 3 por 100 diferido, 18 40. Incripciones de id id., 18 40 d. Material del Tesoro, preferente con interés, 43 p. Id. no preferente, con interés, 35 50 p. Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 13 50. Amortizable de primera clase, 8 10 p. Idem de segunda, 4 30 d. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102 d. Fomento de 2000 rs., 78 50 p. Acciones del Banco de San Fernando, 93 25 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 51 - 45 d. — París a 8, 5 - 28 p. Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing cities like Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.

ANUNCIOS.

OBRAS de la Real Academia española que se venden en su despacho de la calle de Valverde, núm. 26.

Diccionario de la lengua castellana, décima edicion, recientemente publicada.—En pasta 38 rs. Idem en papel 76 rs.

A los que compren de 12 a 50 ejemplares en papel se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 10 por 100 desde 50 en adelante.

Gramática de la lengua castellana.—En rústica 10 reales.

Tratado de ortografía de la misma.—En pasta 9 rs. Prontuario de ortografía, compuesto de Real orden para todas las escuelas públicas.—En rústica 3 rs.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de este Prontuario tomando de una vez 200 ó mas ejemplares.

El fuero juzgo en latin y en castellano.—En pasta 32 rs.

D. Quijote, con la vida de Cervantes, cuatro tomos en 8.º.—En pasta 80 rs. Idem en rústica 50 rs.

Vidas sueltas de Cervantes, un tomo.—En pasta 30 reales. Idem en rústica 25 rs.

El siglo de oro, de D. Bernardo de Valbuena, con el poema de la Grandeza mejicana.—En pasta 16 rs.

El Diccionario, la Gramática, el Tratado de ortografía y el Prontuario de la misma se hallan tambien de venta en la librería de Gonzalez, calle de Preciados.

OBRAS COMPLETAS

D. MANUEL BRETON DE LOS HERREROS,

CORREGIDAS Y PUBLICADAS POR EL AUTOR.

TEATRO.— Cuatro tomos en 4º mayor, edicion compacta, que contiene 76 obras dramáticas, casi todas originales.

POESIAS.— Un tomo de cerca de 700 páginas, tambien en 4.º mayor. En él se comprenden 10 sátiras y multitud de letrillas, romances y otras composiciones poéticas de diversos géneros, en gran parte inéditas, con un apéndice de artículos en prosa, que son otros tantos cuadros de costumbres contemporáneas. Este tomo se vende separado ó con los anteriores.

Puntos de venta en Madrid, librerías de Perez, Cuesta, Monier, Baylli-Bailliere y en el Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25. Los pedidos para las provincias se harán a los corresponsales de D. Francisco de Paula Mellado. Precio de cada tomo 40 rs.

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de juro que a continuación se expresan, se servirá presentarlos a D. Tomás Raya, calle de la Magdalena, núm. 8, cuarto segundo.

Uno de 77,487 mrs., situado en la renta de la Abuela de Granada en cabeza de D. Pedro, D. Alonso y Doña Catalina Muñoz.

Otro de 37,350 mrs., en el almojarifazgo mayor de Sevilla en cabeza de Doña María Martínez de Mallea. 4

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Cuarta serie, funcion 24ª y 144 de abono.—A las ocho y media de la noche.—Rigoletto, ópera en tres actos y un prólogo.

Nota. El jueves 23 se ejecutará la función a beneficio del cuerpo de coros, cuyo orden será el siguiente.—Acto primero de Atila.—Gran coro y final el segundo acto de Lucio de Lammermoor.—Acto cuarto de la muy aplaudida ópera Il trovatore.—Aria de Alcira.—Aria de D. Isidro.—La aplaudida cancion española La naranjera.

TEATRO DEL PRINCEPE. A las ocho y media de la noche.—La niña del mostrador, drama nuevo en tres actos y en prosa, original de D. Manuel Breton de los Herreros.—Lob y cordero, comedia nueva en un acto, arreglada a la escena española por D. Ramon de Navarrete.

Nota. Se está ensayando para ponerse en escena a la mayor brevedad la comedia nueva, original en tres actos y en verso, titulada Achaque quieren las cosas.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Libro III, capítulo I, comedia en un acto.—Cuarta representación de la segunda exposicion de los cuadros de Mr. Keller.—Cuadros sacros.—Fé, Esperanza y Caridad.—San Juan predicando en el desierto.—Cain y Abel: escena mímica en dos partes: 1.ª La muerte de Abel; y 2.ª La maldicion de Dos sobre Cain.—Jeremías llorando sobre las ruinas de Jerusalem.—El triunfo de la religion.—La Santa Cena de Jesus con sus Apóstoles.—Jesus sentenciado por Pilatos.—El Monte Calvario.—Jesus con la cruz a cuestas, camino del Calvario.—La agonía de Jesucristo entre el bueno y mal ladrón.—El descendimiento de la cruz, en dos cuadros; el 1.º de Rubens, y el 2.º de Rafael.—La Ascension del Señor.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Con el santo y la limosna, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Tandas de polkas y redovas, nuevas.—De potencia a potencia, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—La flor de las macarenas, baile.—A la corte a pretender, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Bolerías robadas.

TEATRO DE VARIADAES. A las ocho y media de la noche.—El diablo verde ó lo necesario y lo superfluo, comedia de magia en tres actos y en verso.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La caerita Real, zarzuela en tres actos y en verso.—Baile.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

Para sus dobles y simultáneos remates ha señalado el día 22 de Abril próximo, a las doce de su mañana, que se verificarán el uno despues del otro sin intermision en su audiencia, sita en el piso bajo del edificio en que se encuentra la de este territorio, y el otro en la de uno de los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Sevilla, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se sacan a pública subasta por término de 30 dias y han de rematarse una en seguida de otra sin intermision.

2.ª En la hacienda del Acebuchal va comprendida la dehesa del Berdinal, comprada a censo en 1839 al Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Guadaíra y agregada a dicha hacienda con la cual confisca, y todo reunido se saca a subasta por el valor de dos millones de reales a rebajar las cargas a que se halla afecta, y ascienden a 97,687 rs. de capital incluidos los de 68,000 reales del censo impuesto sobre la dehesa del Berdinal al 3 por 100 a favor de la reiterada villa de Alcalá de Guadaíra.

3.ª La hacienda de Clavínque se saca a pública subasta, valorada en 625,000 rs. a rebajar cargas a que se halla afecta, y ascienden a 1400 rs. de capital de un censo al 3 por 100.

4.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que a cada hacienda se le señala de valor para la subasta.

5.ª El remate se hará simultáneamente en Madrid y en Sevilla, y a la aprobacion que se reserva el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, que conoce en la testamentaria, precederá audiencia de los interesados en esta.

6.ª Las dos haciendas están arrendadas en la actualidad, y ambos arriendos, que han de ser respetados por los compradores, concluyen en 31 de Diciembre del presente año.

7.ª Los títulos de pertenencia están en la escribanía del número de la villa de Madrid que desempeña el señor D. Santiago de la Granja.

8.ª El pago del precio será en monedas de plata ú oro, y en Madrid, aunque la postura que merezca la aprobacion judicial sea hecha en el juzgado de Sevilla.

9.ª La escritura ó escrituras de venta se otorgarán en Madrid ante el precitado escribano numerario señor D. Santiago de la Granja.

10. Serán de cuenta del rematante los derechos de la copia de la escritura, tomas de razon y pago del hipotecario; todos los demás serán satisfechos por los vendedores.

Las personas que quieran hacer postura lo verificarán en cualquiera de los dos juzgados, que siendo arregladas a las condiciones insertas serán admitidas. 2

D. Francisco Seco de Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que por cualquier concepto se crean con algun derecho a los bienes quedados al óbito de Juan Oñoro, vecino que fué de esta ciudad, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, último y perentorio que se concede, se presenten en este juzgado a deducir sus acciones por medio de procurador competente autorizado; pues de hacerlo se les oír en justicia, parándotes sino el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá y Marzo 16 de 1854.—Francisco Seco de Cáceres.—Por mandado de S. S., Angel Carrillo.

Por el juzgado Imperial, Real y provincial de Viena se hace por este edicto público y notorio:

Que en 11 de Setiembre de 1760 falleció en Viena el Sr. Manuel, Marqués Desvalls de Poal, é hizo y nombró en su testamento datado a 26 de Diciembre de 1759 por heredera universal de todos sus bienes en calidad de usufructuaria a su muy cara y amada esposa Francisca, nata Condessa Henkel de Donnersmark; pero que despues de su fallecimiento, ó si contrajese segundas nupcias, deberá reconocer por el mas digno heredero universal al hijo de su hermano que naciere despues, bajo la condicion que aquel, si no se presenten obstáculos invencibles, funde su domicilio en los Estados de Austria para servir a la muy distinguida y muy ilustre casa Imperial, y que para el efecto sea llamado al tiempo del fallecimiento de la viuda del señor testador el de mas edad del tronco genealógico de la casa que se hallase en España; ó si despues sucediese que el entonces viviente segundo hijo del hermano del testador tome posesion de los bienes de este, es su voluntad, mientras existan hijos varones de la casa genealógica del señor testador, que la herancia recaiga siempre en el hijo segundo.

Si el mencionado sobrino heredero instituido por el testador contrajese matrimonio en los Estados de Austria, debe, despues de su fallecimiento, recaer la herancia en su hijo de mas edad; pero en caso que este no dejase sucesion, recaerá en el entonces viviente segundo hijo de la casa genealógica en España, bajo las mismas condiciones, y con prevencion de que fije su domicilio en estos países, con el objeto de servir a la casa Imperial de Austria; pero si él permaneciese en España, deben satisfacerse de la herancia tan solo 140 pistolas

(doblores españoles) anuales, cuya obligacion será siempre del que esté en posesion de dicha herancia.

No obstante, en un codicilo datado a 15 de Junio de 1760, el señor testador varió y aclaró su voluntad, retrotrayéndose y previniendo que en el caso de la deseada entablacion de sus sobrinos en estos países llamados a la herancia por oposicion abierta de personas de la misma familia, ó manifestacion personal de los sobrinos (segun medida y juicio de su esposa y de su hermano), ó a falta del jefe de la familia en España, a quien en el caso de remocion ó juicio el cesionario otorgó lo mejor, no debe tener valor ni fuerza alguna, y la hereditaria masa, despues de apagada la de su señora esposa, la compensada usufructuosidad se reparta en tres partes en usufructo para tres hijos de la casa que existan en el sucesivo, a fin de que si uno de estos falleciere, sean ahorrados para en adelante sus intereses, satisfaciéndose estos a una ó dos hijas de la casa, debiendo sin embargo tenerse presente que la intencion del testador es que los hijos de la casa que nazcan sucesivamente, siempre deberán ser preferidos a las hijas.

Acacida en 13 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condessa de Henkel Donnersmark, el usufructo del Sr. Manuel, Marqués Desvalls de Poal, como herencia sucesiva, consistía entonces en 71,656 florines al 4 por 100, los mas en obligaciones de fondos públicos, viniendo a parar a los Sres. Manuel Desvalls y de Ardena, caballero de la orden de Malta y comendador de Renau en Cataluña; a Antonio María Desvalls y de Ardena, Prínster en Barcelona, y a José María Desvalls y de Ardena, caballero del juzgado en la orden de Malta, igualmente en Barcelona, como hijos legítimos del señor D. Francisco Desvalls de Allege, Marqués de Poal, hermano del testador, en virtud de su anterior disposición fideicomisaria, haciéndose por partes iguales, por medio de su apoderado y notario Fortunato José Heim Colen de Heimmofen, en compañía del hermano primogénito Sr. Marqués de Lupiá Desvalls de Poal, como jefe de la casa en representacion de sus hijos, con extension a la fideicomisaria sucesion-ordenacion, en virtud de un convenio datado en Barcelona en 16 de Junio de 1792, y concluido y cerrado en Viena en 16 de Abril de 1794, el que contenia diferentes modificaciones de las expresadas disposiciones del testador.

Habiendo ocurrido en 3 de Noviembre de 1803 el fallecimiento del Sr. Antonio María Desvalls y de Ardena, así como tambien en 1808 el de Manuel Desvalls de Ardena, los intereses de aquellos en la parte que les pertenecía del fideicomiso de tiempo en tiempo, fueron entonces depositados en los derechos Imperiales, Reales y provinciales de Austria, y de ellos se compraron obligaciones de los fondos públicos austríacos, guardándose con el objeto de satisfacerlas a las hijas de la casa del Marqués Desvalls de Poal.

En 11 de Julio de 1818 fallecieron en Barcelona el Sr. José María Desvalls y de Ardena; en 11 de Marzo de 1820 el Sr. Juan Antonio Desvalls y de Ardena, Marqués de Lupiá y de Poal; y finalmente en 20 de Setiembre de 1821 el Sr. Antonio Miguel Desvalls y de Rivas, Marqués de Alfará, de Lupiá y de Poal, yendo a recaer en consecuencia el fideicomiso-público-capital con sus ahorros devengados por los derechos Imperiales, Reales y provinciales de Austria en 21 de Julio de 1826 en cantidad de 45,870 al hijo del último denominado Sr. Joaquin María Desvalls, de Rivas y de Sarierra, Marqués de Alfará, de Lupiá y de Poal, jefe de la familia de Desvalls; mas no obstante, solo durante la vida del secundogénito de la casa de Desvalls, el Sr. Juan Bautista Desvalls de Rivas, entonces Coronel al Real servicio de España en Barcelona, y de-pues de la muerte de este, ocurrida en Barcelona en 7 de Febrero de 1853, siendo Brigadier, el cual en vida y para su goce fué mejorado en 23 de Octubre de 1827 con la cantidad de 21,051, sean llamados todos aquellos que se consideren con mas derecho a la citada mejora é incidencias de Manuel, Marqués Desvalls Poal, cuyas cantidades, depositadas bajo la rúbrica de Poal-Marquesa, consistian en 53,570 florines en débitos inscritos en los Imperiales y Reales Estados de Austria, los cuales redituaban el 5 por 100 en metálico; y bajo la misma rúbrica de Poal-Marquesa-hijas se encuentra en depósito, como ahorros, la suma de 1400 florines con el interés del 4 por 100, igualmente 3240 florines a 2 ½ por 100 del Banco de la ciudad de Viena, que importan los 22,271 florines depositados; por tanto los que se consideren con derecho a todo ó parte del mencionado goce pueden entablar y dirigir sus pedimentos al juzgado Imperial, Real y provincial de Viena, en debida forma, en el improrogable término de un año, pues de lo contrario el citado fideicomiso, así como la satisfaccion metálica, serán aplicados sin dilacion a los legítimos que resultaren.

Viena a 13 de Enero de 1854.—(Lugar del sello Imperial y Real del juzgado provincial de Viena).

En nombre de la Legacion Imperial y Real de Austria. Madrid 19 de Marzo de 1854.—El Encargado de Negocios, Jorge d'Isfordink. 2

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE MARZO DE 1854.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMOMETRO (Reaumur, Centígrado), DIRECCION del viento, Estado del cielo. Includes data for 9 de la mañana, Mediodia, 3 de la tarde, 6 de id., Calor máximo del día, Calor mínimo del día.